**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | **23-001-31-03-004-2019-00127-00** Alu |
| **CLASE DE PROCESO** | **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** |
| **DEMANDANTE** | **LINA MARCELA GIL MOLINA** |
| **DEMANDADO** | **ELECTRICARIBE S.A. ESP** |

**ASUNTO**

Incumbe en esta oportunidad resolver los recursos de reposición formulados contra el auto de fecha 10-diciembre-2021.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La apoderada judicial de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se liquidaron las costas procesales con base en los siguientes argumentos:

*(…) "debo manifestar que difiero tajantemente de la aludida liquidación, toda vez que el despacho desconoce lo relativo al deducible pactado en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 28803 expedida por la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.*

*Y es que teniendo en cuenta que el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado, al momento de liquidar el valor tanto de la condena como de las costas procesales, debió tenerse en cuenta el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la mentada póliza.*

*En consideración a lo reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, y como lo estipula expresamente la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 28803 en la cual se encuentra pactado un deducible de CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS USD $100.000; deberá el asegurado reconocer dicho valor, de forma tal que, si no se llegase a tener en cuenta esta estipulación convenida entre las partes, en virtud de la cual al asegurado le corresponde sumir una cuota de la pérdida, se estaría violando el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconocería una clara estipulación contractual.*

*Ahora bien, deberá tenerse en cuenta, que la condena proferida en contra de ELECTRICARIBE S.A. ESP como sociedad asegurada por mi prohijada, corresponde al pago por concepto de lucro cesante para LINA MARCELA GIL, la suma de $19.345.184,oo, daños morales para LINA MARCELA GIL, en orden de $50.000.000,oo y a los hermanos EDELFINA JOSEFA GIL SIERRA y EUSTORGIO GIL SIERRA, la suma de $25.000.000 para cada uno, así mismo, por concepto de daño a la vida de relación para LINA MARCELA GIL, la suma de $50.000.000,oo, condena que en su integridad, asciende a la suma total de $169.345.184, lo cual significa que es una suma que se encuentra muy por debajo del deducible pactado en la póliza. Lo anterior de conformidad con la decisión proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal de Montería.*

*Así mismo, el despacho acto seguido, procede a efectuar la liquidación de costas procesales, mencionando:*

*"LIQUIDACIÓN DE COSTAS*

*Agencias en derecho con cargo a los demandados ELECTRICARIBE S.A. ESP y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y en favor de los demandantes la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ($15.795.903). TOTAL: QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ($15.795.903). TOTAL: QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ($15.795.903)".*

*Nótese, Señor Juez, que la sumatoria tanto de la condena como de las costas procesales producto del desenlace del asunto litigioso que nos convoca, asciende a la suma de $185.141.087,oo valor considerablemente menor a aquel pactado como deducible en la póliza, siendo este último de CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS (USD $100.000,oo), desconociéndolo, y endilgando una obligación de erogación por concepto de costas procesales a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., situación que contraviene lo ya decidió en sede de instancia respecto al deducible pactado, pues todo valor que sea inferior a CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS (USD $100.000,oo) deberá ser asumido por el asegurado, en este caso la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin que mi defendida deba asumir pago alguno."*

De otro lado, ELECTRICARIBE S.A., ESP también formula recurso de reposición contra el auto en mención manifestando:

*"En el auto recurrido, el Señor Juez de instancia corre traslado de la liquidación haciendo uso del artículo 366 del Código General del Proceso, corre traslado a las partes por el termino de 3 días, advirtiendo que las agencias en derecho se liquidaron conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016. Yerra el señor Juez en su apreciación al ordenar a cargo de los demandados agencias en derechos por la suma de ($15.795.903.oo), pues el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., establece que Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo*

*Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personal mente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, si n que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*De lo anterior se puede extraer que el Honorable Juez de instancia debe sujetar su valoración con relación a estas agencias en derecho, conforme lo estipula las tarifas del consejo superior de la judicatura, que al tenor literal para efectos de estos procesos estable lo siguiente: Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.*

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATI VOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formula en pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S. M. M.L. V. En primera instancia.*

*Por la cuantía. Cuando en la demanda se formula en pretensiones de contenido do pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (iii) Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S. M. M. L. V. (iv) En segunda instancia. Entre 1 y 6 S. M. M. L. V*

*Dentro de este proceso solo fuimos condenados al pago de agencias en derecho en primera instancia, pues en segunda instancia prospero parcialmente el recurso y no nos condenaron. Lo que indica que si la condena en costas por agencias en derecho obedece única y exclusivamente al proceso en primera instancia el valor de la misma es de ($8.950.888,8), que sería el valor correspondiente a la máxima tasación del 7.5%, por ser un proceso de mayor cuantía.*

*Por tal razón este despacho deberá revocar el auto y corregir el valor de la condena en costas por agencias, pues no obedece a lo normado, utilizamos el mecanismo de recurso que la ley nos da tal como se aprecia en Artículo 366 del C.G.P. Numeral 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. "*

**TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., allega memorial en los siguientes términos:

*"Debe adicionalmente precisarse que la aseguradora a CHUB SEGUROS COL OMBI A S.A., no solo actuó en calidad de llamada en garantía si no que contra ella se ejercitó la acción directa de que trata el artículo 1133 del C. de Co. Por consiguiente, su participación se desarrolló como parte – extremo pasivo de esta litis. Así pues, debe igualmente iterarse que el numeral 1 del artículo 365 del CGP estipula taxativamente que "1. Se condenar á en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se l e resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especial es previstos en este código".*

*Lo anterior sin lugar a dudas advierte que los extremos pasivos asegurada y asegurador es vencidos en esta litis deberán asumir el pago de tales emolumentos. En mérito de lo anterior respetuosamente me per mito solicitar:*

*Reponer el auto en mención acogiendo los reparos alegados por la apoderada de Electricaribe S. A. E.S.P 2. Desatender el recurso presentado por la apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA."*

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

Previo a dar inicio al estudio de los recursos impetrados, da cuenta el despacho que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., durante el término de traslado del recurso solicitó acoger los reparos de ELECTRICARIBE y desatender el recurso presentado por ellos directamente, de manera que, por ser procedente, se aceptará el desistimiento de este recurso como así quedará plasmado en el acápite resolutivo.

Ahora bien, en esta ocasión corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, se verifica que la informidad del recurrente gira en torno a la liquidación de costas efectuada por esta judicatura.

Para definir de fondo el presente asunto, es pertinente traer a colación lo dispuesto por esta judicatura en cuanto a condena en costas en primera instancia:

En fallo proferido el 10-junio-2021 este despacho decidió:

**SEPTIMO: Condena en costas en contra de los demandados** ELECTRICARIBE S.A. ESP y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Por secretaría, liquídense según lo normado en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Sin condena en costas en contra de los demandantes por contar con amparo de pobreza.

Posteriormente en Sentencia dictada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial el 9-noviembre-2021 se dispuso:

> ***"PRIMERO**: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral cuarto del fallo apelado, únicamente, en el sentido de absolver a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de la condena por concepto de perjuicio a la vida de relación. **SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral quinto del fallo apelado, en el sentido de señalar que el valor del deducible a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y a favor de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., corresponde a la suma de cien mil dólares americanos (USD100.000). **TERCERO:** CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado. **CUARTO:** Sin costas en esta instancia."*

Finalmente, en el auto que obedeció lo dispuesto por el Superior, esta unidad judicial fijó agencias en derecho en el 4,5% de lo pedido, es decir, en la suma de $15.795.903 de conformidad a lo establecido en el art. 5 numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Judicatura, a cargo de los demandados ELECTRICARIBE S.A. ESP y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Tal decisión fue plasmada en el auto de fecha 10-diciembre-2021 por medio del cual se liquidaron las costas, asunto con el cual se encuentra en desacuerdo el recurrente argumentando que debido a que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial no condenó en costas, la condena por este concepto debe corresponder únicamente a las de primera instancia y ser fijadas en la suma de $8.950.888,8, que sería el valor correspondiente a la máxima tasación del 7.5%, por ser un proceso de mayor cuantía.

Es oportuno traer a colación lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Judicatura el cual dispone la tasación de agencias en derecho:

**ARTICULO 5º.** *Tarifas*. Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

| | |
|---|---|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.<br><br>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:<br><br>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.<br><br>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.<br><br>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

De conformidad con lo expuesto esta directriz, en los procesos declarativos en general como es el verbal de responsabilidad civil que hoy que nos ocupa, en la primera instancia cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario las tarifas de agencias de derecho corresponderán entre el 3% y el 7.5% de lo pedido cuando el proceso es de mayor cuantía.

Así las cosas, este despacho en su oportunidad pasó a revisar lo pedido en la demanda, es decir, la cuantía de las pretensiones de la misma, a saber (folio 17 del expediente escaneado):

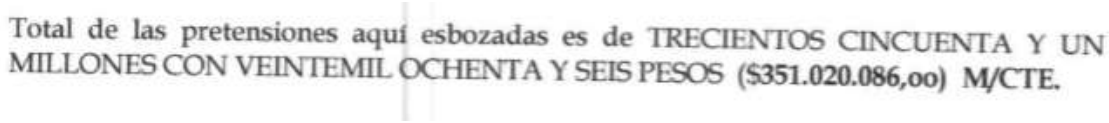
Total de las pretensiones aquí esbozadas es de TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CON VEINTEMIL OCHENTA Y SEIS PESOS ($351.020.086,oo) M/CTE.

De esta manera al aplicar las tarifas establecidas en el acuerdo, y el porcentaje del 4.5% a lo pedido ($351.020.086) el resultado arrojó la suma de $15.795.903 pesos por concepto de agencias en derecho, razón por la cual se fijaron las agencias en esa suma.

A pesar de lo anterior, no es menos cierto que la liquidación no debió hacerse con base en el valor total de las pretensiones de la demanda, sino con el valor de las condenas reconocidas en esta instancia, de forma que aplicando el porcentaje del 4.5% al valor total de $169.345.184, la operación arroja la suma de $7.620.533 pesos por concepto de agencias en derecho.

Por este motivo, al existir yerro en la decisión tomada por esta judicatura, se repone el auto de fecha 10-diciembre-2021, y como consecuencia, se fijarán las agencias en derecho en primera instancia en la suma de $7.620.533 pesos de conformidad a lo establecido en el art. 5 numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Judicatura, a cargo de los demandados ELECTRICARIBE S.A. ESP y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Por secretaría, deberán liquidarse según las reglas contenidas en los artículos 365 y 366 del CGP.

Finalmente, se avista que la representante legal de ELECTRICARIBE S.A. ESP-EN LIQUIDACION allega poder especial otorgado al doctor DANIEL DAVID ENAVRAHAM identificado con cédula de ciudadanía número 79.940.239 y Tarjeta Profesional número 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura, quien pertenece a la firma POLITICAS & ESTRATEGIAS ASOCIADOS S.A.S identificada con el NIT 9008641490, vinculada con la Electrificadora del caribe S.A.E.S.P en liquidación, a través del contrato No. 4122000001, para que continúe con la defensa de los intereses de su representada.

Se reconocerá personería jurídica al vocero judicial por detectar que el poder especial conferido cumple con las ritualidades descritas en el artículo 74 y siguientes del CGP y Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en consonancia con lo explicado en la motiva.

**SEGUNDO: Reponer el** auto adiado 10-diciembre-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**TERCERO:** En su lugar, fijar agencias en derecho agencias derecho en el 4.5% de la condena emitida en esta litis, es decir, en la suma de $7.620.533 pesos de conformidad a lo establecido en el art. 5 numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Judicatura, a cargo de los demandados ELECTRICARIBE S.A. ESP y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. *Por secretaría, deberán liquidarse las costas según las reglas contenidas en los artículos 365 y 366 del CGP.*

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL DAVID ENAVRAHAM identificado con cédula de ciudadanía número 79.940.239 y Tarjeta Profesional número 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura, quien pertenece a la firma POLITICAS & ESTRATEGIAS ASOCIADOS S.A.S identificada con el NIT 9008641490, para actuar como nuevo apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. ESP-EN LIQUIDACION de conformidad con los fines y facultades insertos en el poder especial conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 004 Oral**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**985863f9b8d3e39cd24197e80f6d4be1658fd9f2b3da5950e82da04478d4a840**
Documento generado en 14/02/2022 08:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**